

Quito, D.M., 11 de abril de 2024

## CASO 912-20-EP

### EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

#### SENTENCIA 912-20-EP/24

**Resumen:** La Corte Constitucional acepta parcialmente la acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia de casación emitida por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia. Se declara la vulneración de las garantías del cumplimiento de las normas y derechos de las partes y de la motivación. La Corte considera que el tribunal de casación violó la regla de trámite que impide valorar hechos en casación e incurre en el vicio de incongruencia frente a las partes por no haberse contestado a todos los cargos casacionales.

#### 1. Antecedentes

1. El 15 de noviembre de 2017, la compañía LUBRIVAL S.A. presentó una demanda contenciosa administrativa en contra de la Empresa Pública Flota Petrolera Ecuatoriana FLOPEC EP.<sup>1</sup> En la demanda impugnó la obligación contenida en el título de crédito 003-2016 emitido por FLOPEC EP por la suma de USD 221.539,80<sup>2</sup> y demandó la nulidad del juicio coactivo iniciado con base en el mencionado título.
2. El 19 de noviembre de 2018, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil aceptó la demanda, declaró la nulidad del título de crédito por inexistencia de la obligación y la nulidad del proceso coactivo. En contra de esta sentencia, FLOPEC EP interpuso recurso de casación.
3. El 21 de mayo de 2020, el tribunal de casación de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia (“**tribunal de casación**”) negó el recurso de casación y resolvió no casar la sentencia recurrida.
4. El 25 de junio de 2020, Jaime Condoy Blacio, en su calidad de gerente general y representante legal de la Empresa Pública Flota Petrolera Ecuatoriana FLOPEC EP (“**entidad accionante**” o “**FLOPEC**”), presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida el 21 de mayo de 2020.

<sup>1</sup> Proceso 09802-2017-01054.

<sup>2</sup> El título de crédito se emitió por concepto del flete marítimo causado por importaciones de lubricantes o aceites para la mezcla de lubricantes.

5. El 17 de septiembre de 2020, el correspondiente Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la demanda.

## **2. Competencia**

6. De conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 191.2.d de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa.

## **3. Argumentos de los sujetos procesales**

### **3.1. De la entidad accionante**

7. La entidad accionante pretende que se acepte su demanda y se declare la vulneración de los derechos al debido proceso (en las garantías del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, el principio de legalidad, a no ser privado del derecho a la defensa, a ser juzgado por un juez competente, a la motivación y a recurrir), a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 76 numerales 1, 3 y 7 (letras a, k, l y m), 75 y 82 de la Constitución, respectivamente. Como medida de reparación integral, solicita que se deje sin efecto la sentencia que negó su recurso de casación.
8. De manera general, FLOPEC sostiene que se vulneran los derechos identificados en el párrafo previo por lo siguiente:
  - 8.1. El tribunal de casación centró su análisis en temas de fondo que fueron resueltos en primera instancia.
  - 8.2. El tribunal de casación no se pronunció de manera específica sobre los cargos casacionales previamente admitidos.
  - 8.3. Los cargos casacionales, a pesar de referirse a una sola causal —la quinta del artículo 268 del COGEP— requerían un examen y pronunciamiento específico. De los cargos casacionales, algunos correspondían a falta de aplicación, otros a indebida aplicación y otros a errónea interpretación —de varias normas legales y constitucionales— razón por la que se debieron desechar de manera autónoma y expresa.
9. Respecto de la vulneración de la garantía de ser juzgado por el juez competente, la entidad accionante sostiene que el tribunal de casación analizó hechos y el fondo de la

controversia legal. Es decir, los jueces casacionales asumieron el rol de un tribunal de apelación. Esto implica que el tribunal de casación actuó sin competencia.

10. FLOPEC acusa la vulneración de la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes y del derecho a la seguridad jurídica por lo siguiente. El tribunal de casación revisó las facturas que obran del proceso a fin de verificar los conceptos constantes en las mismas. Esta actuación implica revisar hechos y valorar prueba. La revisión de hechos y valoración de prueba está vedada en fase de casación.

### 3.2. Tribunal de casación

11. El 6 de octubre de 2020, los jueces nacionales Álvaro Ojeda Hidalgo, Iván Larco Ortuño y Patricio Secaira Durango presentaron ante este Organismo su informe de descargo. Señalan que la sentencia impugnada fue emitida con la debida motivación y contiene una argumentación fáctica y jurídica. Alegan que el tribunal de casación actuó conforme a lo dispuesto en la Constitución y el COGEP y respetando el debido proceso.

### 4. Planteamiento de los problemas jurídicos

12. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.<sup>3</sup>
13. La entidad accionante acusa la vulneración de ciertas garantías del debido proceso y otros derechos constitucionales, no obstante, al exponer sus cargos, estos no se dirigen en contra de todas las garantías y derechos alegados. Así, los cargos sintetizados en los párrafos 8.2 y 8.3 *supra* se dirigen a cuestionar, exclusivamente, la vulneración a la garantía de motivación por cuanto el tribunal de casación no se pronunció sobre todos los cargos casacionales previamente admitidos. Por lo tanto, esta Corte plantea un primer problema jurídico: **¿El tribunal de casación vulneró el derecho a la garantía de motivación por incurrir en el vicio de incongruencia frente a las partes?**
14. Respecto de los cargos sintetizados en los párrafos 8.1, 9 y 10 *supra*, este Organismo advierte que, independientemente de los derechos identificados como vulnerados, los argumentos confluyen en cuestionar que el tribunal de casación habría revisado cuestiones de fondo resuelta en instancia y hechos y medios de prueba, lo cual

<sup>3</sup> CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

representa una extralimitación de la autoridad judicial casacional. La extralimitación del tribunal de casación en fase de sustanciación ha sido examinada por esta Corte desde distintas garantías. En fallos recientes,<sup>4</sup> este Organismo ha considerado que el tratamiento más adecuado para analizar la extralimitación del tribunal de casación es a la luz de la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. Por lo tanto, se plantea un segundo problema jurídico: **¿El tribunal de casación vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes porque habría valorado hechos y pruebas al emitir sentencia?**

15. Respecto del resto de derechos y garantías alegados como vulnerados, no se esgrimen argumentos que contengan una base fáctica y una justificación jurídica adecuada. Es decir, no se expone un argumento mínimamente completo. Incluso, ni realizando un esfuerzo razonable es posible formular un problema jurídico respecto a tales derechos y garantías.<sup>5</sup>

## 5. Resolución de los problemas jurídicos

### 5.1. Primer problema jurídico: ¿El tribunal de casación vulneró el derecho a la garantía de motivación por incurrir en el vicio de incongruencia frente a las partes?

16. La Constitución establece en el artículo 76, numeral 7, literal l) que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.
17. En sentencia 1158-17-EP/21, esta Corte determinó que la referida norma constitucional no garantiza que la motivación de toda decisión pública sea correcta, sino que la motivación sea suficiente. Por lo tanto, en razón de la garantía de motivación, una decisión del poder público debe contener una motivación mínimamente completa en lo normativo (enunciación y justificación suficiente de las

<sup>4</sup> Véase sentencias 1888-17-EP/23, 9 de febrero de 2023; 1813-17-EP/23, 11 de enero de 2023; y, 1674-17-EP/23, 18 de enero de 2023.

<sup>5</sup> De conformidad con lo establecido en la sentencia 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, una forma de analizar la existencia de un argumento mínimamente completo en una demanda de acción extraordinaria de protección es la verificación de que los cargos propuestos por el accionante reúnan, al menos, los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica). Según la misma sentencia, la verificación de que un cargo esté completo debe realizarse en la fase de admisión de la demanda, razón por la que una eventual constatación de que un determinado cargo carece de una argumentación completa al momento de dictar sentencia no puede implicar, simplemente, su rechazo, sino que la Corte debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si es posible establecer una violación de un derecho fundamental.

normas y principios jurídicos en que se funda la decisión y justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso) y en lo fáctico (una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso analizando las pruebas dentro del proceso).<sup>6</sup>

- 18.** En esta misma sentencia se establecieron algunos tipos de deficiencia motivacional (tipos de vulneración a la garantía de motivación). Dentro de estos tipos, consta el de incongruencia frente a las partes. Existe incongruencia frente a las partes cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales, es decir, un argumento que incide significativamente en la resolución del problema jurídico.<sup>7</sup>
- 19.** En la sentencia impugnada el tribunal de casación, en el considerando primero señaló que el recurso de casación interpuesto por FLOPEC, se admitió

por el caso 5 del artículo 268 del COGEP, por aplicación indebida de los artículos 14 y 18 del Código Orgánico Administrativo, y 301 de la Constitución de la República del Ecuador; errónea interpretación del numeral 29, letra d) del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 15 de la Ley de Facilitación de las Exportaciones y del Transporte Acuático; y, falta de aplicación del numeral 15 del artículo 11 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, y de los artículos 3 de la Ley de Hidrocarburos, 317 de la Constitución de la República del Ecuador, y 4 del Código de Comercio [...].

- 20.** En el considerando tercero, el tribunal de casación relató los hechos del caso y los argumentos esgrimidos por las partes procesales en la audiencia.<sup>8</sup> Posteriormente desarrolló el análisis respecto al recurso de casación. En este análisis, razonó que:

---

<sup>6</sup> CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párrs. 61, 61.1 y 61.2.

<sup>7</sup> CCE, *Ibíd.* P. 86 y 87.

<sup>8</sup> En la sentencia de casación consta lo siguiente: “En la audiencia de casación llevada a cabo el viernes 31 de enero de 2020, a las 15h00, ante este tribunal de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo, las partes litigantes manifestaron principalmente que la empresa pública Flota Petrolera Ecuatoriana EP FLOPEC no prestó servicio alguno de transporte o flete marítimo a Lubrival S.A. sino que la referida empresa pública emitió las facturas que ahora son materia de este litigio debido a que tuvo conocimiento de que Lubrival S.A. importaba lubricantes, y que los montos facturados corresponden a la reserva de carga para hidrocarburos establecida en el artículo 15 de la Ley de Facilitación de las Exportaciones y del Transporte Acuático [...] y que por tanto tal reserva de carga se da a favor de la demandada que es una empresa pública cuyo objeto social es principalmente la traspotación de hidrocarburos por vía marítima desde y hacia los puertos nacionales y extranjeros; señalando por su parte, Lubrival S.A. que no ha solicitado servicio alguno a la empresa pública Flota Petrolera Ecuatoriana EP FLOPEC, y que en varias ocasiones dicha empresa pública ha justificado de manera diferente los conceptos de los montos que ha facturado en distintas modalidades de vinculación entre las partes litigantes, tales como: cesión tácita de un derecho por el que la empresa pública debe recibir una contraprestación en dinero; en un cobro comercial hecho en virtud de valores adeudados por concepto de relaciones mercantiles; y en actividades de vetting; para posteriormente emitir el título de crédito No. 003-2016 por concepto del 3.5% del valor del flete marítimo causado por importaciones de lubricantes y/o aceites para la mezcla de lubricantes, sin que finalmente Lubrival S.A. conozca con certeza qué tipo de servicios habría supuestamente recibido por parte de la empresa pública Flota Petrolera Ecuatoriana EP FLOPEC”.

- i) FLOPEC reconoció que los conceptos de las facturas emitidas a LUBRIVAL S.A. —que motivaron la emisión del título de crédito 003-2016— no corresponden a servicio alguno prestado por la Empresa, por lo que el proceso coactivo carece de objeto válido.
  - ii) El artículo 15 de la Ley de Facilitación de las Exportaciones y del Transporte Acuático no constituye un argumento válido para justificar el cobro de un porcentaje del valor del flete marítimo causado por importaciones de lubricantes, ya que LUBRIVAL S.A. no recibió servicio alguno por parte de FLOPEC. Y,
  - iii) FLOPEC no logró fundamentar en derecho la naturaleza del objeto de la coactiva, ya que el porcentaje del 3.5% del valor de flete marítimo causado por importaciones de lubricantes o aceites para la mezcla de lubricantes no está contemplado en una ley. El argumento dado por FLOPEC en el sentido que el porcentaje constituye un diferencial comercial establecido por la propia empresa pública no explica la naturaleza del porcentaje que se pretende cobrar a LUBRIVAL S.A.
- 21.** A partir de estos argumentos, el tribunal de casación concluyó que “no se acepta el caso 5 del artículo 268 del COGEP alegado por la empresa pública [FLOPEC]. En razón de lo indicado y sin que sean necesarias más consideraciones [...] no acepta el recurso de casación interpuesto”.
- 22.** Este Organismo ha precisado que, en razón de la regla contenida en el artículo 270 del COGEP, en la etapa de sustanciación del recurso de casación corresponde a las salas de la Corte Nacional de Justicia (tribunales de casación) pronunciarse sobre los cargos casacionales alegados y admitidos a trámite.<sup>9</sup> En principio, conforme lo ha señalado esta Corte, la sentencia de casación que no se pronuncia sobre todos los vicios casacionales admitidos a trámite incurre en el vicio de incongruencia frente a las partes.<sup>10</sup>
- 23.** Esta Corte encuentra que el tribunal de casación esgrimió razones (las mencionadas en el párrafo 20 *supra*) y a partir de ello, sin más consideraciones, concluyó que no procede la causal 5 del artículo 268 del COGEP.
- 24.** La argumentación esgrimida en la sentencia objetada no se encamina a analizar y dar respuesta a cada uno de los cargos casacionales que fueron admitidos y previamente fijados por el propio tribunal en la sentencia. Si bien, el recurso de casación se interpuso con fundamento en el caso 5 del artículo 268 —cargo que fue desechado—, este contiene subcausales (ver párrafo 19 *supra*) que resultan autónomas unas de otras, por lo que, al haberse acusado y admitido respecto de distintas de ellas, cada una ameritaba un análisis y pronunciamiento por parte del tribunal. Por eso, dicho análisis y pronunciamiento no se satisfacía con la sola determinación de la improcedencia de

<sup>9</sup> CCE, sentencia 1888-17-EP/23, 9 de febrero de 2023, párr. 22; y, sentencia 787-14-EP/20, 27 de febrero de 2020, párr. 30

<sup>10</sup> CCE, sentencia 42-18-EP/23, 28 de junio de 2023, párr. 28.

la causal 5 del artículo 268 del COGEP. Esta Corte, en sentencia 1634-14-EP/20, determinó que una sentencia emitida en casación vulneró la garantía de motivación porque el análisis desarrollado en la parte argumentativa no se correspondió con las normas y causal invocada en el recurso.<sup>11</sup>

25. Ahora bien, no es menos cierto que este Organismo ha admitido supuestos excepcionales en los que la falta de pronunciamiento de un cargo casacional<sup>12</sup> o la falta de pronunciamiento de fondo sobre el recurso<sup>13</sup> —por hallarse debidamente argumentado y justificado en términos jurídicos— no implica una vulneración de la garantía de motivación o de otros derechos. En el caso en análisis, el tribunal de casación no esgrime argumentos tendientes a justificar que la ausencia de resolución se fundamenta en el incumplimiento de aspectos procedimentales válidos.
26. Por lo expuesto, esta Corte concluye que la sentencia impugnada contraviene la garantía de motivación por no haber analizado y respondido los vicios casacionales alegados conforme a las subcausales del numeral 5 del artículo 268 del COGEP. La falta de respuesta a los vicios acusados incide significativamente en la sentencia objetada porque al haber sido admitidos previamente fijan el universo de resolución del tribunal de casación y por cuanto, dado el carácter excepcional y técnico del recurso, tales vicios son el objeto mismo del recurso, por ende, deben ser aceptados o rechazados.

**5.2. Segundo problema jurídico: ¿El tribunal de casación vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes porque habría valorado hechos y prueba al emitir sentencia?**

27. El artículo 76 numeral 1 de la Constitución señala que “[c]orresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”.
28. Esta Corte, en sentencia 740-12-EP/20, caracterizó a la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes como una garantía impropia y afirmó:

[...] el artículo 76 de la Constitución contiene también las que podemos denominar garantías impropias: las que no configuran por sí solas supuestos de violación del derecho al debido proceso (entendido como principio), sino que contienen una remisión a reglas de trámite previstas en la legislación procesal. Las garantías impropias tienen una característica en común: su vulneración tiene, básicamente, dos requisitos: (i) la violación

<sup>11</sup> CCE, sentencia 1634-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 33.

<sup>12</sup> CCE, sentencia 42-18-EP/23, 28 de junio de 2023, párr. 28 y 29.

<sup>13</sup> CCE, sentencia 1433-13-EP/19, 23 de octubre de 2019, párr. 22 y 23.

de alguna regla de trámite y (ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso [se omitió una nota al pie de página del original].<sup>14</sup>

29. A efectos de determinar si la sentencia impugnada vulnera la garantía en referencia, es necesario identificar la regla de trámite del recurso de casación que habría sido soslayada.
30. El artículo 270 del COGEP establece que no es admisible el recurso de casación cuando lo que se pretende es la revisión de prueba. Esta Corte, al analizar la naturaleza y alcance del recurso de casación, ha precisado que “en la fase de sustanciación del recurso de casación no corresponde que la autoridad judicial califique hechos y valore prueba, dado que su análisis, en principio, debe versar sobre los vicios casacionales admitidos a trámite”,<sup>15</sup> salvo las excepciones previstas en la propia normativa procesal vinculadas a la expedición de una sentencia de mérito.
31. En razón de lo expuesto, se advierte que existe una regla de trámite que debe respetarse en la fase de sustanciación del recurso de casación y que puede traducirse en la prohibición de valoración de hechos y prueba por parte del tribunal, salvo que proceda dictar una sentencia de mérito (supuesto este último que no se aplica en el presente caso).
32. Revisada la sentencia impugnada en su integralidad, se observa que la misma está compuesta de los siguientes acápites:
  - i) Vistos: En el que se expone la competencia de los jueces integrantes del tribunal de casación.

---

<sup>14</sup> CCE, sentencia 740-12-EP/20, 7 de octubre de 2020, párr. 27.

<sup>15</sup> CCE, sentencia 1813-17-EP/23, 11 de enero de 2023, párr. 24. Si bien esta determinación se la realizó con base en la “Ley de Casación”, dado que la naturaleza, regulación y alcance del recurso de casación en el COGEP no ha variado sustancialmente, dicho razonamiento es aplicable también en el contexto del recurso de casación que se sustancia con base en el COGEP. Incluso, la propia Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en resolución 2016-00445 de 2 de junio de 2017 indicó “el recurso de casación es extraordinario de alta técnica judicial, formal y excepcional, cuyo principal objetivo es la defensa del *ius constitutionis*, esto es, protege el ordenamiento jurídico imperante a través de la correcta interpretación y aplicación del Derecho, con el propósito de hacer efectivos los principios de seguridad jurídica, legalidad e igualdad en la aplicación de la Ley, mediante dos vías ordenadas: por un lado, la llamada función nomofiláctica de protección y salvaguarda de la norma, y por otro lado la función uniformadora de la jurisprudencia en interpretación y aplicación del derecho objetivo. Así las cosas, la finalidad del recurso de casación es el control de la legalidad y de la correcta aplicación e interpretación del Derecho, sin que le sea permitido a la Sala de casación rebasar los límites fijados por el recurso fijados por recurrente en el recurso [...] El caso quinto del art. 268 del COGEP tiene como limitante la revaloración de las pruebas y debe ser planteado a partir de los hechos probados en la sentencia [...]”.

- ii) Considerando primero: En el que se da cuenta de la interposición del recurso de casación, la resolución de admisión del recurso y se expone el contenido de la sentencia de primera instancia.
- iii) Considerando segundo: En el que se hace referencia a los cargos contenidos en el escrito contentivo del recurso.
- iv) Considerando tercero: En este último acápite se advierte que el tribunal de casación mencionó lo siguiente:

[a] fojas 109 del expediente de instancia consta el título de crédito No. 003-2016 expedido por la empresa pública Flota Petrolera Ecuatoriana EP FLOPEC a Lubrival S.A. por la suma de doscientos veintidós mil quinientos treinta y nueve dólares de los Estados Unidos de América con ochenta centavos (\$ 221.539,80), el cual tiene como concepto el cobro del ‘3.5% del valor del flete marítimo causado por importaciones de lubricantes y/o aceites para la mezcla de lubricantes’ en virtud de las facturas que la Empresa Pública Flota Petrolera Ecuatoriana EP FLOPEC emitió a Lubrival S.A. para cobrar el 3.5 % de comisión en el flete de diversos viajes marítimos en los que Lubrival S.A. habría importado lubricantes. En la audiencia de casación llevada a cabo el viernes 31 de enero de 2020, a las 15h00, ante este tribunal de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo, las partes litigantes manifestaron principalmente que la empresa pública Flota Petrolera Ecuatoriana EP FLOPEC no prestó servicio alguno de transporte o flete marítimo a Lubrival S.A. sino que la referida empresa pública emitió las facturas que ahora son materia de este litigio debido a que tuvo conocimiento de que Lubrival S.A. importaba lubricantes, y que los montos facturados corresponden a la reserva de carga para hidrocarburos establecida en el artículo 15 de la Ley de Facilitación de las Exportaciones y del Transporte Acuático [...] este Tribunal de Casación observa que EP FLOPEC reconoció que los conceptos de las facturas emitidas a LUBRIVAL S.A. que motivaron la emisión del título de crédito No. 003-2016, no corresponde a servicio alguno prestado por dicha empresa pública [...] la actora no ha recibido servicio alguno por parte de la empresa pública en cuestión; más aún cuando simplemente en el presente caso la propia EP FLOPEC no logró fundamentar en derecho cuál mismo es la naturaleza del objeto de la coactiva, pues tal porcentaje y concepto del 3.5% del valor del flete marítimo causado por importaciones de lubricantes y/o aceites para la mezcla de lubricantes no está contemplado en una ley ya que no se trata de un impuesto, ni de una tasa, ni de una multa, ni tampoco es una tarifa, ni una comisión comercial, ni tampoco una regalía, sin que por tanto se haya logrado precisar a cuál de todas estas denominaciones corresponde y sin que la mención que EP FLOPEC dio a este Tribunal de Casación de que tal porcentaje vendría a ser un diferencial comercial establecido por la propia empresa pública realmente explique la naturaleza de tal porcentaje que pretende cobrar a LUBRIVAL S.A. lo cual una vez más evidencia la inexactitud y la consecuente inexistencia en el presente caso de una obligación legal claramente determinada que haya generado el inicio del procedimiento coactivo en discusión.

33. A partir de las consideraciones expuestas, esta Corte encuentra que el tribunal de casación, en un primer momento, hizo una mención a los hechos materia del proceso sin que esto implique, *prima facie*, una calificación de hechos. No obstante, en un segundo momento, al esgrimir las razones para negar el recurso de casación, el tribunal determinó que FLOPEC no prestó servicio de transporte o flete marítimo a LUBRIVAL S.A. Este organismo advierte que, para llegar a esta determinación, el tribunal de casación no realiza una remisión a la sentencia de instancia y tampoco se desprende de la cita que realiza el propio tribunal de dicha sentencia, sino que, lo hace en función del debate casacional (de lo expuesto en la audiencia de casación por las partes procesales).
34. En opinión de esta Corte, el análisis realizado por las autoridades judiciales casacionales constituye una calificación propia respecto al material fáctico del caso. A partir de esta calificación, el tribunal de casación concluyó que no existe una obligación legal claramente determinada que justifique el inicio del procedimiento coactivo.
35. En sentencia 374-17-EP/22 este Organismo señaló que cuando el tribunal de casación modifica el análisis y examen —refiriéndose a los hechos del caso— realizado por el tribunal de instancia, sin que previamente se haya casado la sentencia, implica una violación a una regla de trámite y, en consecuencia, un socavamiento del debido proceso por la desnaturalización del recurso de casación y por desbordar el ámbito de análisis permitido por la ley.<sup>16</sup>
36. Por lo expuesto, esta Corte estima que el tribunal de casación se extralimitó en el ejercicio de sus competencias y vulneró la regla de trámite que prohíbe la valoración de hechos en sede casacional. La vulneración de esta regla de trámite comporta la trasgresión de la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes y el principio del debido proceso.

## 6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar parcialmente** la acción extraordinaria de protección **912-20-EP**.
2. **Declarar** la vulneración de los derechos al debido proceso en las garantías de cumplimiento de las normas y derechos de las partes y de la motivación,

<sup>16</sup> CCE, sentencia 374-17-EP/22, 15 de junio de 2022, párr. 37.

reconocidas en el artículo 76, números 1 y 7, literal 1) de la Constitución de la República, respectivamente.

**3.** Como medidas de reparación se dispone:

**3.1 Dejar sin efecto** la sentencia de 21 de mayo de 2020 emitida por el tribunal de casación de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro de la causa 09802-2017-01054.

**3.2 Disponer** que se efectúe un nuevo sorteo para que un nuevo tribunal de casación de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia resuelva el recurso de casación interpuesto por FLOPEC EP.

**4.** Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 11 de abril de 2024.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**